000047

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
C/10 copias simples
12 MAR 2021
13:21 Hrs
RECIBIDO

OFICIO 97/2021
CUARTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1498/2018

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ESTE TRIBUNAL.
P R E S E N T E:

Por este conducto atendiendo a su oficio UT/TJAJAL/053/2021, mediante el cual solicita información relativa al **Juicio Administrativo 1498/2018**, al respecto le informo la procedencia de la solicitud que refiere toda vez que el mismo está dirigido a un expediente de esta Sala, que la sentencia consta de 10 diez fojas y que el referido Juicio se encuentra archivado como asunto concluido, dado que en acuerdo data 16 de Mayo del año 2019 fue proveído el cumplimento remitido por la demandada.

Acorde a lo anterior, se remite copia simple de la sentencia de merito.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE MARZO DE 2021
EL PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA

Frlc

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA JALISCO CUARTA SALA UNITARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO

'21 MAR 11 14:55

RECIBIDO

- Original de oficio en una foja
- Legajo de copias simples en diez fojas

JALISCO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
OFICIALIA DE PARTES

GUADALAJARA, JALISCO; A 13 TRECE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el **C.** N2-TESTADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRASPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** por la nulidad de los actos administrativos que se describen en el cuerpo de este fallo.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, compareció a interponer juicio en materia administrativa el C. N3-TESTADO 1, demandando la nulidad de los actos que precisa en su demanda, en contra de las autoridades que señala en la misma.

2.- A su escrito de demanda, una vez turnado a esta Cuarta Sala Unitaria, recayó acuerdo de fecha 9 nueve de julio del año próximo pasado, en el que se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandas a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRASPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, además como actos administrativos impugnados únicamente las cédulas de notificación de infracción folios 20180010950 y 20180018750, así como los recargos y gastos de ejecución respecto del refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, además de la devolución del importe que generaron dichos actos, no así el diverso acto pretendido; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que así lo permitieron su propia naturaleza, ordenando requerir a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del estado de Jalisco, para que en el término de cinco días remitieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibida que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que se pretenden demostrar con esas constancias; luego, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley produjeran contestación a la demanda, con los apercibimientos legales conducentes.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

3.- Una vez emplazadas las autoridades demandadas, en acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre de la pasada anualidad, se les tuvo a los C.C. LUIS RUBÉN BARAJAS MORALES y WENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA, el primero en su carácter de Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y la segunda como Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE de dicho Municipio, por contestada la demanda, al efecto oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia, además, con excepción de las pruebas ofertadas por la Directora de lo Jurídico Contencioso de Guadalajara, se admitieron las pruebas ofertadas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenando dar vista a la contraria para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Por otra parte, al no haber dado cumplimento la autoridad municipal demandada con el requerimiento ordenado en el auto admisorio en el sentido de remitir copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios 20180010950 y 20180018750, se le tuvieron por ciertos los hechos contenidos en esas constancias.

Así mismo se señaló que por un lapsus calami no se había dicho nada sobre las resoluciones que el actor impugna consistentes en el refrendo anual vehicular para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, precisándose que no se tenían por admitidos.

4.- Finalmente, toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, a través de proveído del 10 diez de octubre pasado, se abrió el periodo de alegatos por tres días a las partes, surtiendo efectos de citación a sentencia, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 65, 67 primer párrafo y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1, fracción I, inciso a), 5 fracción II y 10 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad; y, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

II.- La personalidad de la parte actora quedó plenamente acreditada al haber comparecido por su propio derecho, conforme a lo establecido por el artículo 3 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

Por su parte, en representación de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, compareció WUENDY ALHELI GARCÍA GARCÍA en su carácter de Director de lo Jurídico de lo Contencioso del citado Ayuntamiento, acreditando su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y acta de protesta, representación que por disposición legal le fue conferida, conforme a la fracción XIII del artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, en relación con el arábigo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

En tanto, en representación de las autoridades demandadas de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, compareció LUIS RUBÉN BARAJAS MORALES en su carácter de Director Jurídico de Ingresos dependiente de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría, acreditando el cargo que ostenta con la copia certificada de su nombramiento, así como del acta de protesta correspondiente, conforme a la fracción II del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

III.- Al no encontrarse en alguno de los supuestos de tramitación especial, la vía en la que comparece el demandante a ejercitar la acción de nulidad es la correcta, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

IV.- La existencia de los actos administrativos impugnados se presume su existencia con la impresión de "Adeudo Vehicular" que acompañó el actor a su demanda, así como del contenido de las copias certificadas de los recibos oficiales A39138448 y A39138449, además de que al no haber remitido las cédulas de notificación de infracción controvertidas la autoridad municipal demandada incumpliendo con el requerimiento efectuado en autos, se le tuvieron por ciertos los hechos contendidos en esas constancias, conforme al numeral 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

V.- Conforme a criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito de demanda, así como tampoco la refutación de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VII, abril de 1998, tesis: VI.2o. J/129, página 599, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pus no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

VI.- Previo al análisis y resolución de los conceptos de nulidad que hace valer el actor, por ser de carácter público su estudio se procede a resolver las causales de improcedencia que hicieron valer los representantes de las autoridades demandadas.

La representante de la autoridad municipal demandada Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara, Jálisco, arguye básicamente como única causal de improcedencia que, se actualiza en la especie la hipótesis normativa contenida en la fracción I del ordinal 29 en relación al numeral 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, pues considera que con la totalidad de los documentos que acompaño la parte actora a su demanda, no se acredita el interés jurídico de ésta, porque no es suficiente para probar el interés jurídico respecto de los actos que se impugnan, arguyendo que la parte actora tiene que acompañar el documento idóneo con el que acredite la propiedad del vehículo, no bastando la tarjeta de circulación vehicular, ya que al momento en que se expide y durante el periodo de vigencia que en ella se indica, únicamente evidencia el retiro del obstáculo que impedía al particular ejercer la movilización respecto del automotor, por lo que considera que no es un documento idóneo, por sí mismo, para acreditar el interés jurídico.

Analizada que es esta causal de improcedencia, éste Juzgador estima que la misma es infundada, en base a las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Inauguralmente, resulta importante precisar que el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, establece que las infracciones en materia de movilidad y transporte serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo, ponderando que ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Ergo, los actos impugnados en este contradictorio atribuido a la autoridad municipal demandada corresponden a las cédulas de notificación de infracción folios 20180010950 y 20180018750, en la cual se impuso multa en cantidad determinada, relativa al automóvil con placas de circulación N4-TESTADO 72 registrado a nombre del promovente N5-TESTADO 1 según se desprende de la copia certificada de la "Tarjeta de Circulación", expedida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Ergo, es indudable que la parte actora acredita su interés jurídico para comparecer a demandar la nulidad de las infracciones aquí impugnadas, pues indudablemente se está afectando su esfera jurídica.

Por consiguiente, no ha lugar a decretar la improcedencia y el sobreseimiento del juicio en materia administrativa en que se actúa.

Por su parte el representante de la autoridad demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, aduce como causal de improcedencia básicamente que, en relación al requerimiento por el pago del incumplimiento del pago del derecho anual de refrendo de tarjeta de circulación y holograma para el ejercicio fiscal 2014, identificado con el folio M41400403408, relacionado con el crédito 14004127756, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que los requerimientos de modo alguno son una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, puesto que los requerimientos de marras constituyen una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Analizada que es esta causal de improcedencia, quien hoy resuelve estima que misma es inoperante, toda vez que analizados los actos que se tuvieron por impugnados atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, corresponden a los recargos y gastos de ejecución respecto

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

del refrendo anual de placas vehiculares y holograma para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sin que se haya tenido como acto controvertido el crédito fiscal que refiere el representante legal de la autoridad fiscal demandada.

VII.- Resueltas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y no advertir este Tribunal la existencia de alguna de ellas, es procedente realizar el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se hace constar que las resoluciones impugnadas consisten en las cédulas de notificación de infracción folios 20180010950 y 20180018750, así como los recargos y gastos de ejecución respecto del refrendo anual de placas vehiculares y holograma para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto del vehículo con placas de circulación N6-TESTADO 72

Luego, el accionante señala en el escrito inicial de demanda que las cédulas de notificación de infracción nunca le fueron notificadas a pesar de trastocar su esfera jurídica.

Cabe señalar que la autoridad municipal vial demandada fue omisa en remitir copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios 20180010950 y 20180018750, que le fueron requeridas en el auto admisorio, motivo por el que en auto de data 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dichas constancias, razón por la que se procede a resolver en primer término en relación a esos actos en disenso.

Expuesto lo anterior, una vez analizadas las pruebas rendidas en juicio y las constancias de autos, quien resuelve estima que tiene la razón la parte actora cuando señala que debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas antes precisadas, en virtud que la autoridad demandada no acreditó que le hubiese notificado los actos impugnados desconociendo el contenido de los mismos, dejándolo en estado de indefensión al no haberse remitido el documentos a fin de que tuviera la oportunidad de verter conceptos de impugnación de los actos que afectan su esfera jurídica.

Al tener a la vista la impresión de la consulta de liquidación de padrón vehicular respecto del automotor placas N7-TESTADO 72 se advierte en el concepto de cobro de las cédulas de notificación de infracción folios: 20180010950 y 20180018750; medio de prueba que en el considerando cuarto, se le concedió valor probatorio indiciario para la existencia de esos actos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Ahora bien, debe establecerse lo que dispone a la letra el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que a la letra señala: *"...Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho... ".*

Del artículo del Código Fiscal del Estado de Jalisco transcrito en el párrafo que antecede, claramente se desprende que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana del actor de haberse efectuado notificación de los actos y, por ende, el desconocimiento de las infracciones contenidas en la consulta de adeudo vehicular a que se ha hecho alusión, es aplicable al caso concreto la hipótesis normativa estatuida en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, luego, ineludiblemente correspondía a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario, esto es, acreditar la legalidad de las infracciones precisadas, porque existe una obligación inexcusable de las autoridades para exhibir las constancias de los actos al momento de formular su contestación de demanda a fin que el particular tenga oportunidad de combatirlas, de considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación en contra de los actos que dijo desconocer y que considera le causan un daño a su esfera jurídica.

Por ello se insiste, que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones administrativas, prevista en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, sólo subsiste si ante la negativa lisa y llana del afectado la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la legalidad de los actos administrativos que se impugnan, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.

Debe señalarse que dicho evento no aconteció en autos, toda vez que la autoridad municipal demandada no acreditó la existencia de las infracciones con los requisitos legales en que se sustenta el adeudo vehicular, por lo que no se desvirtuó la negativa lisa y llana vertida por el actor.

En base a lo expuesto, se estima que en la causa se actualiza el motivo de nulidad invocado por el accionante, como consecuencia, quien aquí resuelve arriba a la conclusión que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Jalisco, por lo que de conformidad con el diverso numeral 74 fracción II del mismo cuerpo normativo, se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones administrativas impugnadas, consistentes en las cédulas de notificación de infracción folios infracción **20180010950 y 20180018750**, respecto del vehículo con placas de circulación N1-TESTA que se desprende de la impresión de "Adeudo Vehicular" exhibida en autos.

Es aplicable al caso en concreto la tesis jurisprudencial de la novena época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2001, tesis: VI.2o.A.26 A, página: 1073, bajo el siguiente epígrafe y contenido:

> ***ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.*

VIII.- Respecto de los recargos y gastos de ejecución respecto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, analizado que es el escrito inicial de demanda, se advierte que en el último concepto de impugnación la parte actora refiere que deberán de declararse nulos toda vez que son accesorios y fueron cuantificados en base a una contribución violatoria a sus derechos humanos, es decir, del acto principal viciado, que debe seguir la suerte del principal, citando la tesis bajo el rubro "*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE*".

Cabe señalar, que al no haberse admitido la demanda en contra del refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

2018, los conceptos de impugnación dirigidos a impugnar dichos actos no serán materia de estudio en esta controversia.

Bajo esa tesitura, debido a que el actor únicamente hace referencia al acto impugnado en el tercer concepto de impugnación en el que señala que debe declararse su nulidad debido a que son derivados de los actos reclamados.

Por su parte la autoridad demandada señaló que la parte actora tiene la obligación fiscal de contribuir para los gastos públicos, del Estado, Municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa que dispónganlas leyes.

En razón de lo anterior, resulta ineficaz el concepto de impugnación en estudio, ya que sus argumentos los hace depender de la nulidad del refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, actos que no son materia de la presente controversia, por lo que al no atribuirle vicios propios al cobro de recargos y gastos de ejecución, resulta ineficaz el concepto de violación.

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo; por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas y justificadas para colegir o concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, porque al no ser así, las manifestaciones que se vierte no pueden ser analizadas por esta Sala Unitaria y deben calificarse de inoperantes.

Por todo lo ya expuesto y, considerando que el actor no logró desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos impugnados en estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de reconocerse la **validez de los recargos y gastos de ejecución respecto del refrendo anual de placas vehiculares para**

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve la presente litis a través de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaban algunas resoluciones administrativas controvertidas; en tanto que las autoridades demandadas justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VII, se declara la **nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios infracción **20180010950 y 20180018750.**

CUARTO.- En base a los motivos y dispositivos legales vertidos en el último considerando, se declara la **validez** de los recargos y gastos de ejecución respecto del refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el **Magistrado** Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Abogado ARMANDO GARCÍA ESTRADA,** actuando ante el Secretario de Sala **Abogado RAÚL VILLANUEVA ALVA,** que autoriza y da fe.

*CJER*cvca*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

6.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

7.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.